

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE | ANDERSON FABIAN HERNANDEZ ASCANO |
| DEMANDADO  | CARLOS MARTIN BOHORQUEZ GOMEZ    |
| RADICADO   | 68001 310301 2018-00302-00       |

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve de manera escritural la primera instancia del proceso ejecutivo con título hipotecario instaurado por **ANDERSON FABIAN HERNANDEZ ASCANO**, contra **CARLOS MARTIN BOHORQUEZ GOMEZ**.

El Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los **hechos y pretensiones** que a continuación se resumen:

El 2 de noviembre de 2018 (folios 51 a 58 del archivo digital No. 000CuadernoPrincipal), el demandante solicitó se librara mandamiento de pago en su favor y con cargo al ejecutado, por la suma total de \$200.000.000 por concepto de los capitales consignados en los **pagarés No. 29012016, No. 29012016-2, No. 29012016-3 y No. 29012016-4**, junto a los intereses moratorios causados desde el 30 de mayo de 2016 y hasta cuando se suscitare el pago total de lo adeudado.

Frente a ello, el 11 de diciembre (folios 63 a 66 del archivo digital No. 000CuadernoPrincipal), luego de subsanadas las falencias inicialmente advertidas por el Juzgado, se emitió orden de pago ejecutivo en los términos por la parte actora; proveído que se notificó en estados del 22 de noviembre.

El 29 de enero de 2019, la parte ejecutante reporta nueva dirección de notificaciones al ejecutado (folio 67 del archivo digital No. 000CuadernoPrincipal); siendo aceptada aquella, según auto calendarado 15 de febrero (folios 68 del archivo digital No. 000CuadernoPrincipal).

El 14 de marzo de 2019, se surtió la notificación personal del señor Jorge Ramón Bohórquez Gómez (folio 69 del archivo digital No. 000CuadernoPrincipal), quien procedió el 21 de marzo, a dar contestación al libelo judicial formulando excepción previa y excepciones de mérito (folios 70 a 77 del archivo digital No. 000CuadernoPrincipal).

El 1 de abril (folios 78 y siguientes del archivo digital No. 000CuadernoPrincipal), se arrió por el extremo actor, soporte de notificación al ejecutado.

Entre tanto, el 9 de abril de 2019 (folios 82 y siguientes del archivo digital No. 000CuadernoPrincipal), se dispuso tener en cuenta la contestación a la demanda allegada por el tercero interviniente, con la salvedad que al tenor de lo normado en el numeral 3º del artículo 442, artículo 96, artículos 443 y 425 del C. G. del P., solo se correría traslado al ejecutante, por el término de 10 días, de las excepciones de fondo impetradas, para que se pronunciare sobre las mismas, adjuntando o solicitando las pruebas que pretendiere hacer valer.

El 22 de abril, la parte ejecutante presente incidente de nulidad *“la causal consagrada en el numeral 8º artículo 133 del C. G. P., desde la notificación personal de fecha 14 de marzo de marzo y siguientes”*.

El 6 de diciembre siguiente, se requirió al demandante para que cumpliera la carga procesal que le fue impuesta en auto de fecha 30 de agosto, al interior del incidente de nulidad formulado por ese extremo, en relación con la

notificación efectiva del demandado Carlos Martín Bohórquez Gómez, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito descrita en el numeral 1º del artículo 317 de la Codificación en comento.

Lo anterior, se reiteró en auto del 31 de enero de 2020 (folio 93 del archivo digital No. 000CuadernoPrincipal).

El 26 de marzo de 2021 (archivo digital No. 001CuadernoPrincipal), se informa por el ejecutante, la realización de un abono por la suma de \$1.500.000, realizado en el mes de febrero, por el señor Carlos Martínez Bohórquez Gómez.

El 27 de abril de 2021 (archivo digital No. 005CuadernoPrincipal), se allegó por el señor Carlos Martín Bohórquez Gómez, memorial poder con el cumplimiento de los condicionamientos de ley; teniéndosele notificado por conducta concluyente a partir de la notificación en estados del auto calendado 28 de junio de 2021 (archivo digital No. 007CuadernoPrincipal).

Así las cosas, el 13 de julio (archivo digital No. 008 y No. 009CuadernoPrincipal), el ejecutado dio contestación a la demanda.

Mediante proveído calendado 9 de agosto (archivo digital No. 010CuadernoPrincipal), se surtió el traslado de rigor, a la parte actora, de las excepciones de fondo y el incidente de tacha de falsedad impetrados por el ejecutado Bohórquez Gómez; allegándose por parte del ejecutante, el pronunciamiento que estimó pertinente (archivo digital No. 012CuadernoPrincipal).

El 22 de octubre de 2021 (archivo digital No. 015CuadernoPrincipal), previo informe rendido por la apoderada suplente del ejecutado se ordenó requerir a la doctora Sandra Patricia Rangel Reyes, para que allegare prueba del fallecimiento de la profesional del derecho Dra. Torres Uribe.

El 26 de noviembre de 2021 (archivo digital No. 19CuadernoPrincipal), entendiéndose satisfecho el requerimiento efectuado por este estrado, se reconoció personería a la doctora Sandra Patricia Rangel Reyes, como nueva apoderada principal del ejecutado.

El 9 de febrero de 2022 (archivo digital No. 021CuadernoPrincipal), se fijó fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., al efecto, el 7 de abril de 2022; empero, el 6 de abril (archivo digital No. 024CuadernoPrincipal), se aceptó el aplazamiento deprecado por la parte demandante, reprogramándose su realización para el 23 de junio (archivo digital No. 024CuadernoPrincipal),

El 20 de abril de 2022 (archivo digital No. 026CuadernoPrincipal), se informó por la parte ejecutante, abono por la suma de \$10.000.000.

El 23 de junio (archivo digital No. 030CuadernoPrincipal), se celebra audiencia del artículo 372 del C. G. del P., agotadas las etapas previas de rigor, se procedió al decreto probatorio, fijando fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 8 de septiembre.

En esa fecha (archivo digital No. 048CuadernoPrincipal), se da inicio al recaudo probatorio, suspendiéndose la audiencia, se ordenó darle continuidad el 9 de marzo de 2023.

**El 8 de febrero de 2023**, inicia la suscrita a fungir como titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga.

El 7 de marzo de 2023 (archivo digital No. 055CuadernoPrincipal), por virtud de lo señalado en los artículos 228 y 231 del Estatuto Procesal Vigente, se ordenó reprogramar la audiencia para el 26 de abril.

El 26 de abril (archivo digital No. 075CuadernoPrincipal), se da continuidad a audiencia de instrucción y juzgamiento, fijándose nueva fecha para el 4 de julio.

El 4 de julio (archivo digital No. 090CuadernoPrincipal), se da continuidad a audiencia de instrucción y juzgamiento y agotada la etapa probatoria, se otorgó la oportunidad a las partes, para que presentaren sus alegatos de conclusión, a renglón seguido, se dispuso la suspensión de la audiencia en el estado en que se encontraba, puesto que *“Tal como se indicó en la parte inicial de la audiencia en el momento en el que se allegue la evidencia del registro de la medida cautelar por parte de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula de inmobiliaria del inmueble, se emitirá la sentencia por escrito”*.

El 10 de julio (archivo digital No. 093CuadernoPrincipal), se recibió constancia de inscripción de la medida ordenada.

**Finalmente ingresó el expediente al despacho para proferir sentencia.**

**(i) Consideraciones**

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del sub-examine la presencia plena de ellos.

Igualmente cabe advertir que no se observa vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción”*.

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”*<sup>1,2</sup>

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona.

Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.

Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.<sup>3</sup>

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

Corresponden las primeras excepciones propuestas a las del numeral 3 del artículo 784 del Código de Comercio, esto es, *“las de falta de representación o poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado”*.

De igual forma, las excepciones fundamentadas en la alteración del título valor, corresponden a las enlistadas en el numeral 5 de la misma norma y la de prescripción está contenida en el numeral 10.

El artículo 621 del Estatuto en comento exige como requisito que debe contener todo título valor, la firma de quien lo crea, presupuesto que debe entonces aparecer en el título por ser documento de aquella naturaleza y porque así además lo dispone el artículo 671 para la letra de cambio, norma que se aplica también al pagaré, de acuerdo con el artículo 711.

Pero otras disposiciones del mismo código autorizan suscribir esa clase de documentos por medio de representante, mandatario u otra calidad similar.

Nótese, que, concretamente el artículo 640, pregona que:

*“Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarlo. **La representación para suscribir por otro un título-valor podrá conferirse mediante un poder general o poder especial, que conste por escrito.** No obstante, quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor.”*

De acuerdo con esta disposición, los títulos valores pueden ser suscritos por medio de apoderado facultado para ese fin y si lo hace dentro de los límites de la autorización concedida, tendrán respecto del representado los mismos efectos como si este lo hubiese aceptado en forma personal.

Debe entonces existir el poder para suscribir el respectivo título; de no contarse con documento de esta naturaleza, **se obliga quien lo firma y no la persona que presuntamente había otorgado el poder**, de acuerdo con el artículo 642 de la obra citada, que dice en el inciso 1º:

*“Quien suscribe un título valor a nombre de otro sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio”.*

Y ese poder, de acuerdo con las normas que regulan lo relacionado con los títulos valores y especialmente las relativas a la suscripción de esa clase de documentos por mandatarios o representantes, debe ser acreditado.

Entre tanto, el tratadista BERNARDO TRUJILLO CALLE, en su obra TITULOS VALORES TOMO I, señala que\_\_

---

<sup>3</sup> Ibidem.

*“firmar sin representación o poder bastante es igual para el supuesto representado, que si no hubiera firmado. No hay obligación suya. Y si otro firma diciéndose autorizado, habrá de verse sobre qué fundamentos apoya su pretensión. Son dos situaciones distintas: cuando no hay ninguna representación por falta absoluta de poder, o cuando se ha extinguido y cuando el poder no es suficiente”*

Ahora bien, el mandato en el actual régimen cambiario para suscribir por otro un título valor, tiene que ser por escrito y la única forma de acreditarse es exhibiendo el documento.

Como títulos ejecutivos se aportaron 4 pagarés, los que, de acuerdo con los hechos de la demanda, fueron suscritos por el señor Jorge Ramón Bohórquez Gómez, como “presunto” apoderado de Carlos Martín Bohórquez.

Se lee del encabezado de los mismos lo siguiente:

**DEUDORES: JORGE RAMON BOHORQUEZ GOMEZ CC.91.234.378 QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS MARTÍN BOHÓRQUEZ (PODER ESPECIAL)**  
Nosotros identificados como aparece al pie de nuestras firmas obrando en nuestro propio nombre hacemos las siguientes declaraciones: **PRIMERA** - Objeto: Que por virtud del presente título valor

También se aportaron los poderes especiales conferidos por CARLOS BOHORQUEZ a JORGE RAMÓN BOHÓRQUEZ, para hipotecar los predios con folios de matrícula hipotecaria No. 300-398855, 300-398856, 300-398857, quedando facultado **“además para firmar la escritura de hipoteca y las demás facultades inherentes a la constitución de ésta”**.

Se aportaron además las escrituras contentivas de hipoteca.

De los documentos en cuestión, se encuentra probado que el citado señor Jorge Ramón Bohórquez contaba con poder otorgado por su hermano Carlos Bohórquez para suscribir a su nombre, escritura de constitución de hipoteca; sin embargo, no estaba facultado para suscribir títulos valores.

En virtud de lo anterior, habrá que remembrarse lo dispuesto en el canon 642 de la misma obra, que establece que quien suscribe un título valor a nombre de otro sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio.

Dentro de los principios rectores de los títulos valores, está el de la autonomía, según el cual cada suscriptor del título adquiere una obligación propia y el de la literalidad por el que el tenor del documento mide la extensión de los derechos y obligaciones que se contraen, características prenotadas que ponen de presente, en línea de principio, su valor de plena prueba para los llamados *“intervenientes cambiarios”*.

Entre tanto, lo cierto es que el aquí demandado no confirió poder para suscribir títulos valores, por lo que la actuación de su apoderado general excedió los límites, en virtud de lo cual, ante la claridad de la normativa que rige la materia, no está el demandado llamado a responder por la obligación contraída.

Pues bien, el apoderado de la parte actora al descender traslado de las excepciones propuestas indicó que la regla establecida en el artículo 842 del Código de Comercio dispone que *“Quién dé motivo a que se crea, conforme a las costumbres comerciales o por su culpa, que una persona está facultada para celebrar un negocio jurídico, quedará obligado en los términos pactados ante terceros de buena fe exenta de culpa”*, es aplicable en las presentes diligencias, refiriendo que el ejecutado aceptó el mandato para que a través de un tercero fuera suscrito y registrado en su nombre el gravamen hipotecario

que hoy se trae a ejecución, aduciendo que para su eficacia y existencia, requiere un título que le sirva de respaldo.

Frente a ello, importante resulta precisar que el tema de la representación aparente a la que alude el citado articulado se relaciona con actuaciones de quien, sin ser **representante legal**, induce a terceros de buena fe a creer que actúa legítimamente autorizado para hacerlo; así se desprende del texto de la norma y lo confirman innumerables sentencias del máximo órgano de cierre civil, por lo que no es esta norma la que disciplina la materia.

En efecto, los artículos 832 a 845 del Código de Comercio, hacen parte del capítulo II, de la REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.

Por lo que se refiere a los pagarés base de recaudo ejecutivo, el segundo requisito de contenido traído a cita por el artículo 621 del Código de Comercio y que, interesa al asunto debatido, lo constituye la firma de quien se obligó a responder por las obligaciones que representan los instrumentos valores, es decir, quien se comprometió con el acreedor o beneficiario, habiéndose centrado el debate en que, si bien, JORGE RAMÓN BOHORQUEZ suscribió los títulos, al no tener poder para suscribirlos a favor de su hermano CARLOS MARTÍN BOHÓRQUEZ, ello no obliga a éste último, motivo por el cual, las excepciones denominadas **“AUSENCIA DE PODER CONFORME AL ART. 640 DEL C.CIO., FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR CONFIGURARSE LO CONTEMPLADO EN EL ART. 640 DEL CODIGO DE COMERCIO”**, están llamadas a prosperar, situación que exime a este despacho de proveer frente a las restantes excepciones impetradas así como frente a la tacha de falsedad.

Pese a lo anterior, el despacho considera necesario indicar que, ante la réplica del demandado, relacionada con una alteración del contenido de los títulos valores y de las cartas de instrucciones (mal llamada tacha de falsedad, toda vez que la tacha sólo puede ser propuesta por la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, tal como lo dispone el art. 269 del C.G.P. no siendo éste el caso), relacionada con que a los títulos originales les fue incrustada con posterioridad la frase “

QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS MARTÍN BOHÓRQUEZ (PODER ESPECIAL)

Los resultados del dictamen pericial arrojaron las siguientes conclusiones:

#### 9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.

De acuerdo a los análisis practicados al material aportado para estudio y a los razonamientos de orden técnico antes expuestos, se logró establecer que:

9.1. Los caracteres identificados como **“QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CARLOS MARTÍN BOHÓRQUEZ (PODER ESPECIAL)”** ubicados en la zona inicial del párrafo y en la parte inferior media de los documentos, presentan características que no se asemejan frente a los escritos **“DEUDORES: JORGE RAMON BOHORQUEZ GOMEZ CC. 91.234.378”**, **“HUELLA”** y el restante de los escritos mayúsculos que acompañan el escrito digital, los cuales fueron plasmados con elemento digital periférico diferente al utilizado inicialmente para crear el documento en su totalidad.

9.2. Se hace referencia que los Análisis de Documentos Cuestionados se realizan con el propósito de verificar alteraciones y establecer las características de originalidad y autenticidad en los documentos, no se ejecutan para establecer, fechas, horas, tiempo, lugar o elementos que se utilizaron para su creación.

Por su parte, el señor DARIO JAVIER SEPULVEDA HERNANDEZ, perito que rindió el dictamen, compareció al despacho para efectos de contradicción del mismo, explicando fehacientemente su idoneidad, por lo que no existe asomo de duda frente a este aspecto medular.

El perito explicó los motivos por los cuales arriba a la conclusión que la frase QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CARLOS MARTIN BOHORQUEZ(PODER ESPECIAL) fue insertada en los documentos con elemento digital diferente al del resto del mismo, explicando que aspectos tales como márgenes desalineadas, espacios, renglones torcidos y la disposición de las líneas, así como diferencias en algunas letras tales como la R, Q y N inducen a manifestar que hay una inconsistencia tal, refiriendo que, si se lleva *“con una misma casa matiz o con una misma máquina, no puede ocurrir esto, si lo revisamos con un mismo elemento pues, siempre llevará la misma secuencia de la computadora”*

De igual forma, indicó que *“no se puede establecer si el documento se pudo observar, si unas letras se plasmaron en diferentes horas, en diferentes fechas, con diferente elemento periférico, ya sea una computadora, un portátil, o qué elementos se utilizaron para adicionar estos grafismos o elementos digitales...”*

Fue reiterativo en indicar que, los apartes con diferencia del resto del texto son los que corresponden a las dos primeras líneas del documento y al texto final que dice: QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CARLOS MARTIN BOHORQUEZ (PODER ESPECIAL), encontrándose que en los pagarés en la parte superior e inferior y en las cartas de instrucciones sólo aparece en la parte inferior.

Lo cierto es que el despacho asigna total credibilidad al dictamen rendido dentro de la presente actuación, por provenir de experto en la materia, gozar de solides, plena claridad, teniendo en cuenta que realiza una explicación detallada de lo ocurrido en este evento, expone con precisión y de forma exhaustiva lo encontrado, además que su comportamiento en la audiencia fue tranquilo y su intervención elocuente, no quedando asomo de duda frente al hecho que, las frases *“QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CARLOS MARTIN BOHORQUEZ (PODER ESPECIAL)”*, fueron puestas con otro elemento u objeto, diferente al resto del documento, conclusión que resulta también relevante en las presentes diligencias, pues revela la forma en que inicialmente se pudo haber obligado el señor JORGE RAMÓN BOHÓRQUEZ GÓMEZ, lo que indudablemente refuerza la decisión de este despacho de que no es el aquí demandado CARLOS MARTIN BOHORQUEZ, el llamado a responder por la obligación que se ejecuta.

No se ahondará, sin embargo, en lo concerniente a esta defensa pues, tal como se indicó anteriormente, la prosperidad de las excepciones relacionadas con la falta de poder para suscribir títulos valores, relevan del estudio de los demás medios exceptivos propuestos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 282 del C.G.P..

Se condenará además en costas a la parte vencida dentro de la presente actuación, esto es a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el *Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016*, debiéndose incluir allí el rubro que se fijará en la parte resolutive de esta sentencia, a título de agencias en derecho.

Por tal virtud, no se dará tramite a la solicitud adicional de medidas cautelares allegadas por la parte ejecutante.

## **(ii) La decisión judicial**

Por lo anteriormente expuesto, la **JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probadas las excepciones de mérito impetradas por el demandado y denominadas “**AUSENCIA DE PODER CONFORME AL ART. 640 DEL C.CIO., FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR CONFIGURARSE LO CONTEMPLADO EN EL ART. 640 DEL CODIGO DE COMERCIO**”.

**SEGUNDO: REVOCAR** el mandamiento ejecutivo dictado el 11 de diciembre de 2018 dentro del presente proceso ejecutivo impetrado por **ANDERSON FABIAN HERNANDEZ** contra **CARLOS MARTIN BOHORQUEZ GÓMEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda y se ordena la terminación del proceso.

**TERCERO.-** Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. Líbrense los oficios de rigor. (no hay embargo de remanente)

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte actora a favor del demandado. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$ 6.000.000. Por Secretaría y una vez ejecutoriado este proveído efectúese la liquidación de las costas del proceso.

**NOTIFIQUESE,**



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

**JUEZ**

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196aa17e2870245402fe5ef65684b7e221f1b37e8fa2036c36c8b007f74b1199**

Documento generado en 08/08/2023 02:18:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**